



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 205-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de octubre dos mil veinte.

I. El 02 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 205-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

I. “Que según Decreto Ejecutivo número treinta y seis, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se aprobó las Disposiciones Transitorias para la Participación de la Fuerza Armada en Operaciones de Mantenimiento de la Paz Interna.

II. Según el artículo 1 del Decreto aprobado tiene por objeto disponer de la Fuerza Armada hasta el 31 de diciembre, con el propósito de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, por medio de patrullajes conjuntos de prevención, disuasión y aprehensión de miembros de estructuras del crimen organizado y delincuencia común en todo el territorio nacional, poniendo mayor énfasis en el resguardo de la frontera nacional en lugares identificados como no habilitados, en el reforzamiento de la seguridad perimetral externa de las instalaciones de los centros penitenciarios, intermedios y de internamiento de menores; en la colaboración en las labores de custodia y seguridad de centros penitenciarios y en el control de ingresos y egresos a tales instituciones; así como en la protección perimetral de los centros educativos. Para tal efecto, se utilizará recurso humano, materiales y equipo de la Fuerza Armada para coadyuvar a alcanzar una mayor tranquilidad y seguridad pública.

III. Asimismo, el artículo 4 inciso segundo establece que, el Presidente de la República mantendrá informada a la Asamblea Legislativa, de las actuaciones y de los resultados obtenidos con la participación de la Fuerza Armada en las referidas operaciones de mantenimiento de la paz interna, conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 168, ordinal No. 12.

Con base a los contenidos antes transcritos, vengo a solicitarle:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“1. Me informe el número de elementos de la Fuerza Armada que se encuentran participando en operaciones de mantenimiento de la paz interna, según lo regulado en el Decreto relacionado supra.

2. Me informe el presupuesto asignado para las operaciones de mantenimiento de la paz interna realizada por la Fuerza Armada para el año 2020.

3. Me informe el número de centros escolares que reciben protección perimetral de la Fuerza Armada según lo establecido en el artículo 1 del Decreto mencionado.

4. Número de informes presentados por el Presidente de la República a la Asamblea Legislativa de las actuaciones y de los resultados obtenidos, según lo establecido en el artículo 4 inciso 2° del Decreto relacionado supra.

5. Copia de los informes presentados por el Presidente de la República a la Asamblea Legislativa de las actuaciones y de los resultados obtenidos, según lo establecido en el artículo 4 inciso 2° del Decreto relacionado Supra.

6. En caso que los informes solicitados en el numeral 5 no puedan entregarse, solicito se me entregue una versión pública de dichos documentos.”

El 06 de octubre del presente año, se notificó al solicitante Prevención de su solicitud de acceso a la información, en el sentido que dicha solicitud carecía de su firma autógrafa. En fecha 07 del mismo mes y año, el solicitante remitió escrito subsanando la prevención realizada.

El 08 del mismo mes y año se notificó al solicitante la admisión parcial, aclarándosele que únicamente se le daría trámite en lo relativo a los ítems 4, 5 y 6, de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 12 de octubre del presente año, se recibió memorándum suscrito por el Secretario Jurídico de la Presidencia mediante el cual informa: “Posterior a realizar una búsqueda en los archivos de esta



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

dependencia, le informo que lo solicitado no ha sido generado por esta Secretaría ni se encontró registro alguno en nuestros archivos. Es por ello que se le sugiere que dicha solicitud sea dirigida directamente al despacho del señor Presidente de la República.

Lo anterior se remite con el objetivo de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento.”

El 13 de octubre del presente año, se remitió memorando a Secretaría Privada de la Presidencia, mediante el cual se efectuó requerimiento de información.

El 16 del mismo mes y año, se notificó al solicitante ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información, en razón que aún se encontraba efectuando una búsqueda exhaustiva de la información.

En fecha 20 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita por parte del Secretario Privado de Presidencia, mediante la cual informa: “Respecto a lo solicitado se informa que se realizó la búsqueda en los archivos de esta Secretaría y no se encontró documentación alguna de lo descrito anteriormente.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, tanto por la Secretaría Jurídica como por Secretaría Privada de Presidencia de la República dicha información no fue encontrada, por lo que la información requerida respecto de los ítems 4, 5 y 6 de su solicitud es inexistente por no encontrarse en los archivos de las dependencias de Presidencia que podrían haberlo resguardado.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) Declarar la inexistencia de la información solicitada, respecto de los ítems 4,5 y 6 de su solicitud de información en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República